

las fincas rústicas arrendadas directamente por las Corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el Reglamento de 30 de Julio las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas Corporaciones, aun cuando después hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta previa declaración, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que se tengan por nulas y de ningún valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no hayan mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicación, y que en consecuencia, queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que transcurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicación.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresa la ley de desamortización y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de Hacienda de 28 de Noviembre de 1856.

**ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.**—Ocho terrenos de los mineros de Zimapán.—Son adjudicables.—Digan los mismos con qué servidumbres meramente necesarias puede hacerse la enagenación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente de cuanto manifiesta Ud. en el extenso informe con que ha devuelto á este Ministerio la representación de los mineros de esa cabecera, en que piden que no se sujeten á la desamortización prevenida en la ley de 25 de Junio los ocho sitios que le compraron en el año de 1717 á D. Agustín de la Barrera, y que ha estado administrando el Ayuntamiento; y S. E. no ha considerado suficientes los motivos que se alegan para otorgar una excepción de la mencionada ley, en la que están notoriamente comprendidos dichos terrenos.—Por lo mismo que en esa población se presentan dificultades graves y tal vez insuperables para las empresas agrícolas y fabriles, depen-

diendo exclusivamente su subsistencia de la minería, en la que se lucha también con el inconveniente de ser los metales escasos y de baja ley, no es de suponerse que reducidos los terrenos de que se trata á propiedad particular, gravarán los nuevos dueños el giro minero en términos de obligar á los que lo fomentan á abandonarlo y á emigrar. Tal conducta redundaría directa é irremisiblemente en contra de sus propios intereses, y no es presumible que fueran tan locos que coadyuvaran á su ruina.—Las otras dificultades que Ud. menciona como procedentes de las circunstancias particulares de Zimapán, ni deben servir de obstáculo para que no se verifique la desamortización, ni son tales que no puedan allanarse. Si los arrendatarios tienen espacios ó límites determinados, con arreglo á esa base se hará la adjudicación; y si no fuere posible marcarlos, se procederá al remate, sin que lo embarace la desigualdad de la temperatura ni las otras diferencias de los terrenos, puesto que cada postor elegirá los que más le convengan.—A los fondos municipales ningún desfaldo les resulta, por la razón de que seguirán percibiendo con el carácter de réditos lo que ahora se les paga como renta.—No sólo en ese mineral, sino también en otras varias partes, ha presentado algunos inconvenientes la desamortización; pero siendo insignificantes en comparación de los inmensos beneficios que resultan de ella, no se puede vacilar en la elección, y por eso á pesar de haberse tenido presentes aquellos se dictó la ley, y manda ahora el Excmo. Sr. Presidente en el negocio á que se refiere el informe de Ud. que se desamorticen los ocho sitios de que se trata.—Sin embargo, deseo S. E. de favorecer en cuanto pueda á esa población, dispone que manifieste Ud. cuáles son las servidumbres con que podrán enagenarse los terrenos, al pasar á propiedad particular, en caso de que algunas se estimen absolutamente necesarias.—Dígolo á Ud. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Sr. Subprefecto del Partido de Zimapán.

Véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 20 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856.

### La resolución de 29 de Diciembre de 1856,

Previene que los mineros de Zimapán en los terrenos mandados adjudicar, sólo tengan la servidumbre del uso libre del agua para lavar los metales y mover las haciendas de fundición, la de no cegar los caminos que á las mismas conducen, y no talar los montes.

### Resolución de Hacienda de 2 de Enero de 1857 (1).

**REMATE de todas las fincas de los Estados y Territorios que estén sin desamortizarse.**—Se haga por el Gobierno del Distrito Federal, y la alcabala que causen se pague en la Tesorería General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Excmo. Señor:—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto, dispone el Excmo. señor Presidente que se verifique ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo Gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que según las distancias, se estime necesario, para que puedan ocurrir por sí ó por

(1) Derogada esta Circular por la de 29 de Julio de 1857 que sigue.

apoderado, los licitantes que residen en dicho lugar, y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. señor Presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la Nación.

Dios y Libertad. Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. señor Gobernador del Estado de. . . .

### Circular de 29 de Julio de 1857.

*REMATES.—DENUNCIAS.—RECLAMACIONES.—Fincas no desamortizadas en la Capital y Estados: se deroga la circular de 2 de Enero último, que previno se rematasen en el Distrito Federal por el Gobernador.—Continúe la desamortización en los Estados y Territorios donde no haya concluido.—Reciban las denuncias, denles curso y rematen las autoridades políticas de la demarcación respectiva, pudiendo delegar sus facultades en los Jueces de 1ª Instancia de los Partidos para los remates, procediendo en todo como estaba dispuesto antes de la Circular citada de 2 de Enero.—En todos los casos en que de las autoridades políticas (y sus delegadas) no puedan conseguir los denunciante que se les dé la debida entrada y curso, ya sobre desamortización ó remate á sus solicitudes, ocurran al Ministerio de Hacienda á justificar sus quejas para resolver lo conducente en cada caso.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª  
Tomando en consideración el Excmo. señor Presidente que la circular de 2 de Enero último, en que se dispuso se verificase ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecían sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y Territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan, en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones, casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ellas continúe la desamortización en los Estados y Territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven, por tanto, á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. señor Presidente y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y Territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudieren conseguir que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciante de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, pueden los interesados ocurrir directamente á este Ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. señor Presidente, más bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunicó á Ud. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias*.

Véase la resolución de 2 de Enero de 1857.

### Circular de 31 de Julio de 1857.

*REMATES.—Adjudicaciones.—Plazos para ambos.—Su computación en puntos donde se alteró el orden público.*

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.

Una de las causas que más poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste había sufrido alteración ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habría sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fe que los plazos fijados para la desamortización no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenían hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos éstos, los que antes de ellos nada habían solicitado; pero también la malicia en otras personas que anteponen al público interés los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computación legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace, pues, necesaria una medida que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular; expedito el cumplimiento de la ley de desamortización; y con tal objeto, el Excmo. Sr. Presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de expirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que este fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido, haciéndose el computo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 Junio del año próximo pasado y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaración no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues también ordena expresamente S. E., que se entienda contraída esta disposición á los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó solicitud han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. de suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio, 31 de 1857.—*Iglesias*.

### Resolución de 11 de Octubre de 1862.

*ADJUDICACIONES.—Las de terrenos de corporaciones civiles hechas por los prefectos, no puede revocarlas el Gobernador del Distrito, sino el Gobierno general.*

«Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente constitucional con el oficio de Ud. fecha 9 del actual, en que con motivo de la adjudicación de un

terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O y Francisco Velásquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las Prefecturas de partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Reforma, que solo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la oficina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.»

Véase la Resolución de 26 del anterior Junio y la de 16 de Octubre de 1862.

### NOTA NUMERO 6.

AL ARTICULO 11 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

**Resolución de 18 de Noviembre de 1856.**

*DENUNCIAS hechas por enviado ó por apoderado.—Son admisibles.—Las de las haciendas de Ojo de Agua por Juan N. Navarro y Domingo Pérez Fernández lo fueron á un tiempo, y por eso se dividirá entre ambos la octava parte del precio de la hacienda conforme al artículo 19 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y que se proceda al remate de la misma en el mejor postor.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de «Ojo de Agua» como finca no arrendada, ubicada en jurisdicción de ese Distrito, y perteneciente al oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de los interesados en el negocio han alegado en su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y válidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado, y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo justificado que esta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo María Pérez Fernández, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 30 de Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al artículo 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gómez Flores y D. Francisco Schiafino son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á las de Pérez Fernández y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que éstas fuesen nulas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la Subprefectura de Zumpango la resolución que ha recaído en el negocio, devolviéndole el expediente que remitió con su comunicación de 31 de Octubre pasado.

Dios y Libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Prefecto del Distrito de Cuautitlán.

**Resolución de 18 de Diciembre de 1856.**

*DENUNCIANTE: para que tenga derecho á la 8ª parte, basta que la parte principal de la finca no esté arrendada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. número

162, fecha 10 del actual, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. Jefe político de ese Departamento, sobre si toca la 8ª parte al denunciante de una finca urbana, y S. E. en su vista se ha servido declarar que basta que no esté arrendada la parte principal de las fincas, para que el denunciante tenga derecho á la 8ª parte.

Lo que disfruto el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato.

### NOTA NUMERO 7

AL ARTICULO 19 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

**Resolución de 15 de Noviembre de 1856.**

*DESOCUPACION de fincas por el arrendatario.—Será en las de arrendamiento por tiempo determinado, cuando éste expire; y en las de indefinido, según lo que disponen las leyes comunes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del curso que acompaña á su oficio número 151 de 29 del próximo pasado relativo á la aclaración del art. 19 de la ley de desamortización, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusión para la desocupación de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Jefe político del Territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

**Providencia de 2 de Febrero de 1861.**

*INQUILINOS de casas adjudicadas para los cuales no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortización.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposición del llamado Gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas, sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramírez.

Se publicó por bando en 16 del corriente.